

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZMILA RICO DE HERRERA
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00161 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00161	00
PROCESO	TUTELA No.054 DE 2021						
ACCIONANTE	MARIA LUZ MILA RICO DE HERRERA						
APODERADO	CARLOS MARIO ALVAREZ ESCOBAR						
ACCIONADA	PATRMONI AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S						
VINCULA	UGPP.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00150 de 2021						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

El apoderado de la señora MARIA LUZ MILA RICO DE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.338.445 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S, el despacho vinculo la UGPP. fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el apoderado de la accionante que, el 30 de noviembre de 2020 solicitó al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S., QUE DIERA CUMPLIMIENTO A LO QUE SE LE HABIA ORDENADO A ESTE MISA ENTIDAD EN LA SENTNCIA JUDICIAL DE PRIMERA INSTNACIA QUE FUE PROFERIDA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 POR EL Juzgado Catorce Laboral del circuito de Medellín y en la sentencia judicial de segunda instancia fue proferida el 11 de diciembre de 2019 en la que se ordenó. Que tome como los salarios y todos los factores salariales que ya certificó entre los periodos del 24 de enero de 1984 al 23 de enero de 1985.

Que el P.A.R.I.S.S., por medio de oficio N°.202100632 recibió por medio del correo electrónico el 25 de enero de 2021 la petición, que el accionante tiene 77

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZMILA RICO DE HERRERA
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00161 00

años de edad, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenan en la sentencia, que esto la afecta porque finalmente no ha podido solicitarle a la UGPP que la reliquide la pensión de jubilación en la que tengan en cuenta todos los salarios y todos los factores salariales que realmente recibió d la entidad accionada en el último año de servicio desde el 24 de enero de 1994 hasta el 23 de enero de 1985.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, a dar P.A.R.I.S.S., para que tome la base de los salarios y todos los factores salariales que ya certifico del último año d servicios en el que la mandante trabajo que fue del 24 de enero de 1994 al 23 de enero de 1985. Que expida formulario 3B del Ministerio de Hacienda, con todos los salarios y todos los factores salariales de la accionante.

PRUEBAS:

La accionante anexa:

Poder, cédula de ciudadanía, copia demanda, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia, anexos contestación demandad, oficio del 21 de noviembre de 2018, petición del 30 de noviembre de 2018, respuesta del P.A.R.I.S.S, del 25 de enero de 2021, certificado laboral y cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado. (fls.14/52).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 13 de abril el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 96/103, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZMILA RICO DE HERRERA
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00161 00

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a folios 104/171 da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

“...La señora MARIA LUZMILA RICO DE HERRERA actuado por medio de apoderado judicial el doctor CARLOS MARIO ALVAREZ ESCOBAR, presentó una petición en fecha 01 de diciembre de 2020 bajo el radicado N°.202009437, mediante la cual solicitó la certificación de salarios y factores salariales del último año de servicios laborados en el extinto I.S.S.

(...)

*Ahora bien, elevada la consulta del caso al área competente de este patrimonio nos fue informado que el P.A.R.I.S.S. en liquidación en aras de garantizar los derechos fundamentales invocados por la aquí accionante, procedió a emitir el oficio de salida N°.202103668 de fecha 15 de abril de 2021, , dirigido al doctor CARLOS MARIO ALVAREZ ESCOBAR apoderado de la accionante, a la dirección de correo electrónico carlosabogado1@hotmail.com, verificada su entrega según certificado de comunicación electrónica N°.E44189330-S expedido por la empresa de correo 4-72, soportes que me permito adjuntar en copia simple con el presente escrito; **dio alcance a la respuesta de la petición de fecha 01 de diciembre de 2021, remitiéndole en cuatro (04) folios el certificado CETIL N°.20214830053630974220456 dl 15 de abril d 2021 con salarios y factores salariales del último año del tiempo laborado en el Instituto de los seguros sociales liquidado por parte de su apoderado de la señora MARIA LUZMILA RICO DE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N°.32.338.445.***

De lo anterior es evidencia que el P.A.R.I.S.S. en liquidación mediante los oficios de salida N°202100632 de fecha 25 de enero de 2021 y 202103668 de fecha 15 de abril de 2021, ha otorgado una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición incoada por la señora MARIA LUZMILA RICO D HERRERA en fecha 01 de diciembre de 2020...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZMILA RICO DE HERRERA
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00161 00

cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZMILA RICO DE HERRERA
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00161 00

Ahora bien, en la respuesta que hace el PATRMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S, manifiesta que:

“Ahora bien, elevada la consulta del caso al área competente de este patrimonio nos fue informado que el P.A.R.I.S.S. en liquidación en aras de garantizar los derechos fundamentales invocados por la aquí accionante, procedió a emitir el oficio de salida N°.202103668 de fecha 15 de abril de 2021, , dirigido al doctor CARLOS MARIO ALVAREZ ESCOBAR apoderado de la accionante, a la dirección de correo electrónico carlosabogado1@hotmail.com, verificada su entrega según certificado de comunicación electrónica N°.E44189330-S expedido por la empresa de correo 4-72, soportes que me permito adjuntar en copia simple con el presente escrito; **dio alcance a la respuesta de la petición de fecha 01 de diciembre de 2021, remitiéndole en cuatro (04) folios el certificado CETIL N°.20214830053630974220456 dl 15 de abril d 2021 con salarios y factores salariales del último año del tiempo laborado en el Instituto de los seguros sociales liquidado por parte de su apoderado de la señora MARIA LUZMILA RICO DE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N°.32.338.445.**

De lo anterior es evidencia que el P.A.R.I.S.S. en liquidación mediante los oficios de salida N°202100632 de fecha 25 de enero de 2021 y 202103668 de fecha 15 de abril de 2021, ha otorgado una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición incoada por la señora MARIA LUZMILA RICO D HERRERA en fecha 01 de diciembre de 2020...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el apoderado de la señora MARIA LUZMILA RICO DE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.338.445 esta Juez constitucional considera que el PATRMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S - resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZMILA RICO DE HERRERA
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00161 00

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Se absuelve a la UGPP de las pretensiones de la presente acción d tutela, por cuanto no esta la entidad que debería dar respuesta a la petición de la accionada.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZMILA RICO DE HERRERA
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00161 00

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el apoderado de la señora MARIA LUZMILA RICO DE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.338.445 contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S -por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se absuelve a la UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUZMILA RICO DE HERRERA
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00161 00

Código de verificación:

489c6460cd3ce1ea1acadeea07516224a98173fcff7ea935063fff09192acc87

Documento generado en 21/04/2021 03:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>